Caso.

El año passado de 1649. vbo peste en la ciudad de Xerez de la frontera y entonces vn religioso de cierta orden de las mendicantes morador en el convento que su religion tiene en la dicha ciudad pidio licencia por dos, o tres vezes a su Prelado para irse fuera de Xerez a vn cortijo con vnos amigos suyos para de ese modo sacar su vida del peligro que dentro de la dicha ciudad tenia: Mas el dicho Prelado no se la quiso dar y el se fue sin ella con intencion y animo de volver al dicho convento en cessando el contagio y su Prelado le embio a llamar mandandole que volviese a su convento de Xerez, mas el dicho religioso no quiso venir hasta que cesso la peste en la dicha ciudad

Supongo tres cosas la primera es que la persona que habita o se halla en ciudad o lugar apestado (aunque este sana) la tal persona esta en proximo y probable peligro de muerte, vt late et docte probat Corneus consil. 131. incipiente: in hac consultatione nº 5. volum. 4. et post Corneum Franciscus Ripa in tractatu de peste tit. de privilegijs vltimę voluntatis causa pestis num. 8. Hieronymus Previdellus tract. de peste verbo lege municipali numº 3. et perdoctus Homo bonus volum. 2. respons. moral. sup. sacramenta respons. 201. et melius 3. pº examinis tract. 25. cap. 8. q. 25. ad 2. quęsitum. donde dice que todos los Doctores que escriuen de esta materia son de parecer que en la ciudad o lugar apestado no solo las personas ya heridas de peste sino aun las sanas tienen peligro proximo probable de muerte. Prueua esto vltimo (que es lo que parece puede tener alguna difficultad) quia in loco peste infecto, etiam personę sanę sunt in periculo in quo frequenter et vt plurimum mors accidere solet (que es la diffinicion del peligro proximo probable de muerte) ex eo quod pestis ex sua malignitate facile omnes inficit et contaminat subito eos enecans. Vnde pestis nomine latino appellatur a pascendo, quia velut efferatus draco et fera veneno infecta ciuitates populosque depascit et inopinanter et ex improuiso homines ex hac vita eripit. Si bien todos los authores citados y otros que ellos refieren confiesan que las personas ya heridas de peste estan en peligro mas proximo que las sanas de la ciudad o lugar apestado, y esto no es difficultoso de entender porque este peligro proximo de muerte no es siempre igual en todos respecto de que no consiste en indiuisible, antes tiene latitud segun el arbitrio del varon prudente (como dicen los authores alegados) aunque Joan Angelo Bosio disceptatº 2. morali numº 29. 34, et 35. es algo singular en esta parte diciendo que las personas sanas que estan en lugar apestado solo tienen peligro probable remoto de muerte, quia periculum mortis probabile, sed remotum est illud in quo frequenter et vt plurimum mors accidere solet

Sed diutius differtur de q̃s se puede ver el dicho Bozio en el lugar citado num. 7. a differencia del probable proximo, in quo mors de proximo imminere solet: en q̃s estan los heridos ya de peste: pero q̃s los unos y los otros esten en peligro probable proximo de muerte es mas comun, si bien en los ya heridos del contagio es mas proximo q̃ en los sanos porq̃ como se a dicho este peligro proximo tiene latitud. Del peligro remoto improbable no hablo porque no es a proposito de n̄ro caso, del trata muchas vezes el dicho Angelo Bozio en la dicha disceptacion 2. De lo dicho en este primero supuesto se pueden ver (fuera de los Doctores ya alegados) Philiberto Marchino tract. de bello divino idest de peste 3 p.ª cap. 3. Peyrinis tom. 3. Privileg. cap. 9. n. 61. Guazino tom. 1. de las defensas de los reos defen. 12. cap. 1. por todo el en especial en el num. 45.

Lo segundo q̃s supongo es una doctrina muy recebida de los Doctores referidos y approbada por el P.e Thomas Sanchez tom. 2. in decal. lib. 6. cap. 2. num. 60. donde dice asi: Religiosi mendicantes et alij quorum institutum est spirituali proximorum saluti incumbere non tenentur tempore pestis manere in loco peste infecto: nec si maneant tenentur peste infectis sacramenta ministrare, quando id munus potest sufficienter per Parrochos obiri et in hoc casu est vera eadem sententia relata num. 52. (es error del impressor q̃s no es sino el num. 54) quia id munus per se primo Parochis incumbit, quorum munus est sacramenta suis Parochianis ministrare. At si Parochi non sufficiant ei muneri obeundo tenentur hi religiosi iussu Prelati regularis eos adiuvare et Prelatus tenetur id precipere quia hoc non est supra eorum regulam sed secundum illam; cum eorum munus sit esse Episcoporum et Parochorum coadiutores in salute spirituali proximorum adiuvanda etc. Hec Sanchez, el qual cita authores por esta doctrina y aun la modera y limita mucho en favor de los mendicantes en el lugar citado num. 62. Donde se vea en todo caso y el P.e Ant.º Lezana en el tom. 1. de las questiones regulares cap. 4. num. 19. Peyrinis tom. 1. de subdito q.e 1. cap. 11. conclus. 4. Versi. Ex quo infertur y el P.e Fr. Leandro de Murcia en la question 6. sobre el cap. 1. de la regla de S. Fran.co en especial en el num. 11.

Supongo lo tercero q̃s en la ciudad de Xerez de la Frontera no uvo falta de Parrochos q̃s en tiempo de la peste administrasen los S.tos Sacramentos a los enfermos del achaque pues siendo como eran los dichos Curas muchos en numero, no murio de todos ellos mas de uno (no se si llegaron a dos) tambien fueron muchos los religiosos q̃s voluntariamente se offrecieron a estar en el Hospital para acudir a los enfermos asi en los remedios espirituales como en los corporales con q̃s no fue necessario q̃s alli asistiesen Curas, a quien esto en primer lugar tocava y para q̃s avia muchos si uviera necesidad, pues como se a dicho eran y son muchos en numero con q̃s no llego jamas la ocasion de la necessidad del bien comun en q̃s los religiosos mendicantes pueden ser obligados por sus Prelados a acudir y a quien ellos deven obedecer en esta parte. Este hecho es muy notorio en Xerez y si fuere menester lo probara el consulente con mucha facilidad y verdad. Supuestas estas tres cosas

Digo lo primero

Digo lo primero que el tal Religioso no fue fugitivo y menos apostata por aver salido de su convento sin licencia de su Prelado dado y no concedido que fuese la tal salida sin la dicha licencia que despues probare aver sido con ella.

Esta conclusion se prueba de este modo: porque la salida que el Religioso hizo de su convento sin licencia del Prelado (a quien se la pidio por dos o tres vezes y no se la dio) fue salida licita y buena: luego por ella no fue fugitivo y menos apostata. La consequencia es buena y de que lo sea se pueden ver los authores siguientes Corio-lanus de casibus reservatis 2. p. cas. 2. num. 11. Portel in dub. Regul. verbo clausura monachorum ante num. 1. § hæc violatur. Peyrinis tom. 1. de subdito quæst. 1. cap. 20. conclus. 1. vers. ad primum et cap. 26. vers. neque esse apostatam vel fugitivum et vers. etiam esse fugitivum circa finem. Bordonus tom. 1. resolut. regul. resolut. 32. quæst. 9. num. 28. maxime in fine et resolut. 41. quæst. 8. num. 14., 15., et 18. y la razon es clara conviene a saber, porque el ser un Religioso fugitivo, o apostata, e incurrir en las penas de tal a de ser por accion ilicita y peccaminosa no por accion licita y buena: luego si la salida que el tal Religioso hizo del convento sin licencia del Prelado fue licita y buena no fue por ella fugitivo y menos apostata, ni incurrio en las penas de tal. Assentada la bondad de la consequencia de esta razon pruebo el antecedente (en que puede estar la difficultad) esto es que la tal salida fuese licita y buena y me parece lo fue porque en ella no se quebranto la ley de su Religion alegada al principio de este caso respecto de que si el Religioso se quedara en Xerez avia de quedar en peligro proximo probable de muerte como consta del primer supuesto de este caso y con el tal peligro no obligan (regularm.te hablando) las leyes de la tal orden mendicante si no es en la ocasion del bien comun de que hable en el segundo supuesto, la qual no occurrio en la peste de Xerez como dixe en el tercero. Doctrina es esta muy comun entre los doctores y la trae, approeba y sigue el doctissimo P.e M.o Lezana en el tom. 4. de las questiones regulares verbo leges regularium num. 25. donde dice asi. Lex humana regulariter et per se loquendo non obligat ad sui observationem cum periculo mortis, aut magni alicujus nocumenti temporalis, ratio est, quia talis lex esset nimium difficilis, et parum accommodata fragilitati humanæ quod est contra rationem humanæ legis ut dictum est num. 9. Sotus 1. de iustitia et iure q.e 6. art. 4. Azor tom. 1. instit. moral. lib. 1. cap. 11. q.e 1. Valentia supra disput.e 7. q.e 5. puncto. 6. Sairus in clavi regia lib. 3. cap. 7. Sanchez lib. 1. in Decalog. cap. 18. et alij. Dixi regulariter quia quando observantia legis esset necessaria pro conservatione communitatis prout contingit in casu

Para este punto de que las leyes humanas regularm.te hablando no obligan con peligro de un daño grande y en especial de la muerte veasse el P.e Azor no solo en el lugar que cita el P.e M.o Lezana sino tambien tom. 1. lib. 5. cap. 6. q.e 6., et 7. et lib. [illegible] cap. 23. q.e 13. et lib. 13. cap. 8. q.e 1. ad fine. [illegible] tertio quæres y Silvestro verbo excommunicatio 5.

§ 14. Verbo Religio. 6. q.ª 6. Peyrinus tom. 2. privileg. const. 6. Pij. 5. § 10. n.º 24. Diana. 3. p.ª tract. 2. resolut. 105. el M.º Otrango in 1. 2.ª q.ª 97. disp. 3. sect. 4. dub. 3. Saa in summa verbo lex. num. 1. ad finem.

Legis precipientis militibus pro Republica pugnare vel Parochis ut ministrent sacramenta fidelibus, vel permaneant in aliquo loco tempore pestis. Serenis ett. tunc lex illa obligat etiam cum vite periculo. Habet enim legis lator facultatem exponendi vitam suorum subditorum pro conservatione sue communitatis. Azor et Valentia supra ett. estas palabras son todas dignas de advertencia; y pues en el numero immediato (q. es el 26) el dicho P.e M.º Lezana colige desta doctrina dos cosas, dexo la prim.ª y voy a la segunda. Colligo secundo (dize) iuxta dicta eodem tomo 1. de las obras del dicho P.e M.º) cap. 4. n.º 19. et 20. posse fieri leges, seu constitutiones obligantes regulares etiam cum periculo mortis administrandum infirmis tempore pestis. vel predicandum, disputandum et defendendum ecclesiam contra hereticos heresi grassante, quia scilicet (notese todo lo q. se sigue) licet regulariter loquendo leges non obligent cum tanto discrimine, quando tamen ipsarum observantia pro conservatione communitatis necessaria fuerit prout in istis cassibus contingit obligare poterunt. Es todo esto muy a proposito para acomodar a n.ro caso de q. no tuvo obligacion de quedarse en Xerez el dicho Religioso y q. se pudo ir sin licencia ya q. el Prelado no se la quiso dar por el peligro proximo probable de muerte q. en la ciud.d de Xerez tenia y por q. su quedada no era menesterosa para el bien comun como tengo dicho.

Confirmase esta doctrina con otra q. trae para otro caso semejante el M. docto P.e M.º F. Joan de la Cruz tract. de statu Religionis lib. 4. cap. 5. dub. 4. conclus. 2. donde despues de aver dicho: Lex humana non obligat cum tanto rigore et morali periculo mortis aut gravis et diuturne infirmitatis. q. es en summa lo q. se a referido del P.e M.º Lezana poco des pues acaba la segunda conclusion diciendo: confirmatur ex doctrina Baldi in rubrica C. de constit. pecun. et aliorum iurisitarum communiter asserentium statuta regularium non esse ita rigorose interpretanda, ut apices iuris serventur sed debent amoliari ex bono et equo hoc est secundum equitatem naturalem licet non ad libitum sed prudenter secundum terminos iuris naturalis et gentium et hoc maxime debet fieri in n.ro casu ubi agitur de periculo vite, aut gravis et diuturne infirmitatis. Todas son palabras del P.e M.º Cruz y asi conforme a esto se a de decir q. aviendo el tal Religioso pedido licencia para irse de Xerez y aviendosela negado el Prelado pudo muy bien irse sin ella sin quebrantar la ley de la Religion arriba referida por q. de quedarse en la ciudad avia de quedar en peligro de muerte como se a dicho y con ese peligro no obligan las leyes humanas y en especial las de los Religiosos conforme lo q. dicen Baldo y los demas juristas en especial no aviendose offrecido en Xerez en el tiempo de la peste la ocasion del bien comun en q. podian obligar las leyes de los Religiosos.

Confirmase

Confirmase tambien lo passado con lo q̃ dize el M. docto P. Juan Angelo Bocio en en la ya citada discept. 2. moral num. 34. fol. mihi 86. donde consiguiente a su sentencia de q̃ hize mencion enel primer supuesto de este caso, conuiene a saber q̃ los sanos q̃ estan en lugar apestado solo tienen peligro probable de muerte remoto aunq̃ lo mas comun es q̃ el tal peligro es proximo probable como dixe enel dicho primer supuesto, en fin el ya citado Angelo Bosio dize asi: Ad argumentum sumptum ex authoritate doctorum dicentium: omnes existentes in loco pestifero dici constitutos in periculo mortis: respond. esse in periculo mortis, sed remoto, non propinquo, quod mortis periculum remotum licet non sufficiat ad tribuendam omni et cuilibet etiam simplici sacerdoti iurisdictionem absoluendi ab omnibus peccatis et censuris; sufficit tamen ad obligandos parochos ad non deserendum gregem, sufficit ad excusandum canonicum ab assistentia in choro absq̃ distributionum amissione et citatum a contumacia ut docent doctores in argumento citati. Cum enim mors sit maximum terribilium etiam illius periculum remotum probabile excusat homines a pluribus presertim si sint tantum lege humana, ecclesiastica vel ciuili prescripta que ad tale periculum non censetur suam vim extendere. Hucusq̃ Bosius. esto mismo digo yo de la ley humana regular de las constituciones de la orden del dicho religioso en q̃ se manda q̃ ninguno salga o se vaya del conut. sin licencia del Prelado q̃ supuesto q̃ la pidio el tal religioso y no se la dio el dicho Prelado pudo irse sin ella por huir del peligro de muerte (o remoto probable como quiere Bosio o proximo probable como dizen de ordinario los autores) q̃ tenia quedandose en Xerez ciudad entonces apestada porq̃ no se a de entender q̃ la dicha ley regular extiende su fuerça hasta incluir el tal peligro cum enim mors digo yo con Bosio sit maximum terribilium etiam illius periculum probabile remotum y mejor si es proximo como dixe enel primer supuesto excusat homines a pluribus presertim si sint tantum lege humana, ecclesiastica etiam regulari digo yo vel ciuili prescripta que ad tale periculum non censetur suam vim extendere, y asi la tal salida del dicho religioso aunq̃ sin licencia del Prelado fue licita y buena y por ser lo no fue fugitiuo y menos apostata pues el q̃ fuera lo vno, o lo otro a de ser por salida ilicita y pecaminosa no por licita y buena como dixe arriba en la primera razon en fauor de esta conclusion fol. 2. § esta conclusion.

Pruebase de otro modo esta conclusion. el religioso q̃ sale de su conuento con licencia del Prelado no es fugitiuo y menos apostata: pues asi es q̃ el dicho religioso salio de este modo: luego no fue fugitiuo y menos apostata. la mayor es cierta y la consequencia buena si la menor es verdadera q̃ yo lo es. la pruebo porq̃ la tal licencia fue bien pedida por el dicho religioso para huir del peligro de muerte q̃ tenia en Xerez segun la doctrina del primer supuesto y fue mal negada por el Prelado, pues con negarla ocasionaua q̃ se quedase el religioso enel dicho peligro. et licentia rationabiliter petita habetur pro obtenta liter negetur como consta del cap. licet 18. de regularibus de q̃ se puede ver el P. M. Lezana tom. 1. quest. regul. cap. 22. num. 4. Rodriguez

tom. 1. quest. regul. q.ª 52. art. 3. Joan Angelo Bosio sect. 3. de Iubileo cas. 2. n.º 31. Megala
Lib. 1. de penit. cap. 15. n.º 6. in fine. y Bordono tom. 1. resolut. regular. resolut. 29. quest. 10.
num.º 49. et resolut. 32. quest. 9. num. 28. y mejor en la dicha resolucion 32. quest.ª 14. n.º 32. donde
pregunta An si Prelatus impediat appellationem (supple subditi) seu recursum immediate ad
Sedem apostolicam incurrat aliquam excommunicationem Bullæ cænæ D.ni? habla de la appelacion
justa q. es la del subdito injustam.te grauado por el Prelado y en el num.º 35. refiere el modo de dezir de
Megala con estas palabras: Megalius de censuris Lib. 3. cap. 10. quest. 1. ubi explicat hanc excommu
nicationem (la terza entre las contenidas en la bulla de la cena) dicit num. 8. quod non ex
communicatur ille superior qui impedit subditum ne accessum habeat ad Romanam curiam
quia regularibus talis accesus prohibitus est sine licentia suorum superiorum et cum non
tenantur superiores hanc licentiam concedere, liberum illis remanet impedire hunc acce
sum absq. incursu hujus censuræ. impugnando pues este modo de dezir el M. docto Bordono
de la grande orden tercera de la penitencia de nro glorioso P.e S. Fran.co trae una buena y graue doct.a p.a
nro caso. Sus palabras son estas: Ejus dictum (Megalij scilicet) quoad rationem non placet quia
licet prohibeatur accesus ad sedem apostolicam sine licentia maiorum ut retuli supra quest. 9
in initio, hujusmodi tamen absolute intelligenda non est ita quod in arbitrio sit superioris licentia
dare vel non dare in quouis casu, nam eam negare debet solum quando irrationabiliter eam
petit (supple subditus) aut etiam rationabiliter; sed ex negatione nullum sequitur prejudicium
quare in casu appellationis, in quo agitur de graui prejudicio non potest superior licentiam nega
re sed debet eam concedere, et si petita negetur habetur pro obtenta ex supra probatis quest.
9. Las quales palabras son admirables para nro caso, et mutatis mutandis digo yo con Bor
dono: licet prohibeatur recessus religiosi a conuentu sine licentia maiorum, hujusmodi ta
men absolute intelligenda non est ita quod in arbitrio sit superioris licentiam dare vel non
dare in quouis casu nam eam negare debet solum q. irrationabiliter eam petit subditus
aut etiam rationabiliter sed ex negatione nullum sequitur prejudicium quare in casu recessus
a conuentu Xericiensi in quo casu agitur de graui prejudicio prædicti religiosi propter pericu
lum mortis expetite Xericiensem ciuitatem grassante prouenienz non potest superior licen
tiam negare, sed debet eam concedere, et si petita negetur habetur pro obtenta. Luego
bien dixe arriba q. el tal religioso en la referida ocasion salio del conuento de Xerez con
licencia del Prelado pues fue bien pedida y mal negada y la tal si petita negetur habe
tur pro obtenta principalm.te quando se sigue prejuicio al q. la pidio como en nro caso
por lo qual el dicho religioso no fue fugitiuo y menos apostata, pues el q. lo es sale del conuento
sin licencia del Prelado — pro quo stat arg. 3 de [illegible]

La doctrina referida en toda esta razon me mouio para decir arriba de industria q. daua
y no concedia q. la salida del dicho religioso auia sido sin licencia pero q. despues auia
de probar auer sido con ella, asi lo e procurado hazer en esta razon. Mas de la una y la otra
manera, esto es con licencia o sin ella se verifica q. el dicho religioso no fue fugitiuo y me
nos apostata por todo lo dicho en las probaciones de esta conclusion

[illegible] et. faqz ad 2. [illegible] pauiest n.º 1 [illegible]

Y si contra lo contenido en ella sintiere el P.e Fr. Manuel Rodriguez celebre mucho por sus
escriptos de la siempre grande religion de nro P.e S. Fran.co tom. 3. quest. regul. quest. 31.
art.º 4. quando dize q. los religiosos de las ordenes mendicantes no pueden huir de los lugares

apestados

apestados en q. se hallan y son moradores porq. habla el dicho P.e quando los
dichos Religiosos son necessarios y menesterosos para el bien commun de los tales
lugares por no auer curas, o no ser bastantes los q. ay para administrar los S.tos Sa-
cramentos a los enfermos del contagio, q. entonces deuen quedarse alli los Religio-
sos mendicantes y no huir para supplir lo q. los dichos curas por no auerlos o por
ser pocos no pueden hazer conforme lo q. dixe enel segundo supuesto, mas como
assente enel tercero, no vbo esta necessidad en Xerez y no auiendola no deuen perma-
necer los dichos Religiosos enlos lugares apestados (q. es lo q. e dicho y probado en
esta conclusion) por el peligro probable de muerte q. enlos dichos lugares tendrian
conforme al primer supuesto y contra esta dotrina no siente el d.o P.e fr. Manuel
Rodriguez y para q. se vea ser asi pondre aqui sus palabras como estan enel
principio del dicho art. 4. Regulares, seu religiosi, qui vitæ activæ incumbunt
et populis christianis, seu ecclesiæ Dei, et Episcopis profitentur se ad salutem
animarum coadiutores, quando arbitrio Episcopi vel euidentia facti, Parochi non
supplent, neq. satis numero sunt ad ministrandum infectis (supple peste) te-
nentur sub peccato mortali manere in loco pestifero, neq. licite possunt aufugere ett.
y aun se explica mas en la solucion del 4. arg.to del mesmo articulo como consta
a q. lo viere — y en este sentido (y no en otro) es entendida la sent.a del dicho P.e
fr. Manuel Rodriguez por el P.e Thomas Sanchez tom. 2. in decalogo lib. 6.
cap. 2. num. 60. Vease todo el dicho numero hasta el fin. Mas aduierto q. el dicho
P.e Thomas Sanchez haze alli memoria de vna sentencia q. el refirio enel num.
52. y es yerro de impression q. no fue sino enel num. 54. y refiriendo la sent.a
del P.e fr. Manuel Rodriguez le cita tom. 3. quæst. regul. quæst. 3. art. 4. y tambien
es yerro de impression q. no es sino la quæst. 31. art. 4. del dicho tom. 3. Tambien
enel mismo sentido (y no en otro) habla el P.e M.o fr. Ju.o Baptista de Lezana enel
tom. 1. de las quæst. regul. cap. 4. n.o 19. y en esta conformidad cita, entiende y sigue
al dicho P.e fr. Manuel Rodriguez enel lugar ya citado. pondre aqui por extenso
las palabras del P.e M.o Lezana q. son las siguientes. Tempore pestis vel alterius
mali contagiosi, ex quo imminet periculum mortis tenetur religiosus obedire Prælato
suo præcipienti, vt ministret infirmis religiosis illius religionis non tamen tenetur obe-
dire illi si præcipiat ministrare extraneis nisi in casu quo deessent Parochi qui illis
ministrarent sacramenta, vel Parochi qui essent, non sufficerent ad id præstandum.
Ratio primæ partis est, quia præstare religiosos sibi inuicem mutua hæc ministeria
ad conseruationem religionis spectantia, concernit regulam quam professi sunt
et ita tenentur ad ea etiam cum periculo vitæ, sicut tenentur milites prœliari vel esse
in tali loco cum eodem periculo. Ratio 2æ partis est quia religiosum seruire extraneis

peste infectis cum periculo vitæ non est secundum regulam sed supra illam. Ratio etiam 3.æ partis est quia religiosi præsertim mendicantes et alij quorum institutum est saluti proximorum incumbere sunt coadiutores episcoporum et Parochorum in salute proximorum procuranda et ob id fidelium eleemosinis sustentantur. Rodriguez 3. tom. quæst. 31. art. 3. et 4. Sanchez lib. 6. in decalog. cap. 2. ad num. 54. Hæc Magister Lezana = De todas estas palabras consta como el dicho P.e M.o Lezana no milita contra lo dicho y como del mismo modo habla el P.e fr. Manuel Rodriguez a quien sita por si el P.e M.o = Tam poco contra lo dicho sienten el Cardenal Caietano, ni el M.o fr. Domingo Bañez porq.e se an de entender en el sentido del dicho P.e fr. Manuel Rodriguez el qual asi los entiende y explica en el lugar citado de la dicha solucion al 4. arg.to

Digolo segundo q.e el dicho religioso no tuvo obligacion de obedecer a su Prelado quando le mando volviese a su convento de Xerez.

Esta conclusion pruebo con una razon semejante a la otra con q.e probe la primera conclusion q.e es esta: los mandatos del superior regularm.te hablando y fuera de los casos de necesidad del bien comun no obligan a los subditos con peligro de un daño temporal grande y menos con peligro probable de muerte: pues si el tal religioso en cumplimiento del mandato del superior volviera a Xerez (ciudad entonces apestada) tuviera en ella peligro probable de muerte conforme a lo dicho arriba en el 1. supuesto y esto sin necesidad del bien comun pues no lo avia de los religiosos como dixe en el 3. supp.to Luego los mandatos del superior de q.e volviese a Xerez el dicho religioso no le obligaron y asi no devio obedecerle ni obedecer los entonces. La menor desta razon se suppone del ya referido 1. supp.to y la consequencia es buena, si la mayor es verdadera y q.e lo sea lo pruebo con esta paridad: las leyes humanas regularm.te hablando y fuera del caso de necessidad del bien comun no obligan con peligro de un daño grande temporal y menos con peligro probable de la muerte (como dixe arriba probando la prim.a conclusion) Luego asi tambien los mandatos del superior. esta consequencia es buena porq.e es muy ajustada la paridad entre la ley y mandatos del superior como se puede ver en el M.o Salon varon doctissimo de la insigne religion de N. P.e S. August.n tom. 1. de iust.a et iure quæst. 64. art. 6. controu. 1. § Unde dico y principalm.te § quod autem y tambien en el P.e fr. Enriq.e de Villalobos el qual tom. 1. summa tract. 2. difficul. 11. num. 1. explicando las condiciones q.e a de tener la ley para ser justa dize q.e una dellas es el no ser muy difficultoso lo q.e en ella se manda porq.e siendolo se juzgara por impossible (moralm.te hablando) y no obligara la tal ley y yo digo q.e ninguna mas difficultosa q.e lo q.e se manda con peligro probable de muerte y luego el dicho P.e en el num.o 2. dize estas palabras: estas mismas condiciones an de tener los mandatos de los superiores q.e aunq.e no sean propriam.te leyes todavia se deven guardar como si lo fueran mientras el Prelado esta en el officio hasta aqui el P.e Villalobos. Luego como las leyes humanas regularm.te hablando y fuera de los casos de necessidad del bien comun no obligan con peligro probable de la muerte asi los mandatos del superior ett.

por lo qual

por lo qual el dicho Religioso no tuvo obligacion de obedecer el mandato de su Pre
lado quando le mando se volviese a Xerez, cuando entonces a peltada pues por lo ya
alegado muchas vezes avia de tener en ella peligro probable de muerte.

Pruebo de otra manera esta conclusion con unas palabras del muy docto Pe. fr. Lorenço
Portel de la esclarecida orden de mi gran P. S. Franco. tom. 2. Respons. moral en el
caso 36. donde hablando de un Religioso a quien su Prelado tratava mal y hazia
graves molestias y por esta causa se fue del convento sin licencia del dicho su Prelado
dize el ya referido Pe. Portel que lo pudo hazer con muy buena consciencia y que por el
caso no a de ser el dicho Religioso reputado por apostata y yo digo que ni aun por fugi
tivo por la misma razon y aunque da muchas y buenas de esto el dicho Pe. en el lugar
citado num. 1. la que se sigue es la ultima que pone y muy a proposito de nro caso:
Ultimo probatur ex eo quod tradit Ludovicus Lopez 1. pe. instruc. cap. 56. § in Pre
lati cum sequentibus, ubi citans Sotum, Corduvam, Medinam, et alios ait: subditum
non teneri obedire Prelato in rebus valde difficilibus et cum periculo vite et honoris
pro quo etiam facit dictum a Sa in aphorismis verbo obedientia num. 2. nam cum
subditus promittit obedientiam non intendit obligare se ad illam cum tanto suo danno:
ergo cum iste Religiosus passus fuerit tam graves molestias ut superior narratio continet
et alias timeret non videtur obligandus ad perseverandum in tali conventu cum tam
difficilibus difficultatibus. Hasta aqui Portel. por manera que el subdito no tiene obli
gacion de obedecer al Prelado en cosas muy difficultosas (que estas se reputan por impossi
bles moralmte. hablando como dize el Pe. Villalobos en el lugar cit. poco a citado) y
menos con peligro probable de muerte y de su honrra, porque quando un Religioso professa
no es su intencion obligarse a obedecer al Prelado con tanto daño suyo etc.
accommodando pues esto a nro caso digo que el volver el dicho Religioso al convento de
Xerez era ponerse en peligro probable de muerte y asi no tenia obligacion de
obedecer al Prelado que le mandava volver pues aun sin el dicho peligro no devia obe
decerle en cosas muy difficultosas porque como dixe, se reputan impossibles en lo moral.
y el tal religioso (como mismo digo de los demas) quando hizo voto de obediencia en
su profession no fue su intencion y animo obligarse a obedecer al Prelado con
tan grave daño. Doi por repetidas aqui las palabras del Pe. Portel, pues son muy
a proposito mutatis mutandis.

Confirmase esto con una grave doctna. que trae el doctissimo Pe. fr. Lorenço de
Peyrinis de la muy celebre Religion de S. Franco. de Paula tom. 1. de subdito q. 1.
cap. 11. conclus. 1. donde dize asi: Dico primo Regulariter non potest Prelatus
iubere subdito, ut mortis periculo se exponat. Ita D. Thom. 2. 2e. quest. 104. art. 5.
Tabiena verbo Episcopus conclus. 6. § 5. Armila verbo obedientia num. 5. Rodriguez

tom. 2. Summa cap. 9. conclus. 1. num. 2. // Probatur ratione D. Thomae quia in pertinentibus ad corporis sustentationem omnes homines natura sunt pares. De toda esta doct.ª infiero esta conseq.ª Luego no le pudo mandar el Prelado al subdito (de quien se habla en este caso) q. volviese a Xerez estando como estava apestada porq. era mandarle se pusiese en peligro probable de muerte conforme a la doct.ª muchas vezes repetida en este caso y el Prelado no lo puede regularm.te mandar (dize Peyrinis) siguiendo a graves authores. Regulariter non potest Praelatus iubere subdito, ut mortis periculo se exponat. dixo de industria regulariter porq. si alguna vez conviene para la necessidad del bien comun mandarlo lo podra hazer como el dicho P.e afirma despues en la 3. conclus. y tambien en la 4. vers. ex quo infertur. y yo lo dixe arriba con Sanchez y otros en el 2. supp.to mas esta necessidad no la avbo en Xerez como digo en el tercero.

Confirmase esto tambien con otra muy buena doct.ª del mismo P.e Peyrinis en el lugar citado donde pone esta segunda conclusion: Dico secundo Superior conventus tempore pestis non potest fugere de sexto consentu. Rodriguez tom. 2. Summa cap. 9. et tom. 3. quaest. regul. quaest. 31. art. 2. Sanchez lib. 6. in Decalog. cap. 2. num. 55. Navarrus in summa cap. 24. num. 10. in fine Fernandez 4. p.e sui examinis cap. 16. § 4. num. 9. Pruebaesto muy bien y luego lo limita diziendo: Quod tamen limitandum est nisi forte Superior conventus bene providisset necessitati spirituali suorum subditorum per aliquem alium confratrem qui ardenti charitate incensus vellet sua sponte tali necessitati succurrere, tunc enim cessaret ratio quae illum ad manendum cogebat; nec tunc posset per superiorem Praelatum ad remanendum compelli ut in simili docet Sanchez loco mox citando num. 62. Lo q. yo pondero en esta limitacion es q. si el Prelado dexase en el convento persona de satisfaccion q. con ella acudiese a las necessidades q. se offreciesen en el convento en la ocasion de la peste pudiera el tal Prelado huir del lugar y convento apestado porq. con el dicho substituto cesara la razon q. avia para quedarse y no huir y por esta causa (dize el P.e Peyrinis) no pudiera el Provincial obligar entonces al tal Prelado a q. se quedase y no huyese. nisi forte Superior conventus ect. y applicando esto a nro caso digo q. porq. en la ocasion q. refiere el P.e Peyrinis ceso la razon q. pudiera aver para quedarse el Prelado y no huir pudo no quedarse y huir por salir del peligro probable de muerte y en nro caso no solo ceso mas para hablar con propriedad no llego jamas la ocasion para quedarse en Xerez y no huir el dicho religioso porq. esta avia de ser la falta de curas o porq. no los avia o porq. no eran bastantes para acudir a las necessidades de los fieles conforme a lo dicho en el segundo supuesto, mas como en el 3. dixe no uvo jamas esta falta y necessidad y asi pudo no quedarse el religioso y huir de Xerez para salir del peligro probable de la muerte y como el Prelado superior Provincial no pudiera mandar al Prelado inferior o conventual se quedara entonces nec tunc posset per superiorem Praelatum ad remanendum compelli. asi digo yo q. el Prelado inferior o conventual no pudo mandar al tal religioso se quedara o ydo y absente se volviera; y si el no lo pudo mandar (como tengo por cierto) y aq. lo hizo mal en mandarlo no tuvo obligacion el religioso a obedecerle porq. los religiosos

por el voto

por el voto de la obediencia solo deven obedecer loqs. Los Prelados pueden mandar como es cosa constante apud omnes y a esto parece alude el gran P.e S.t Bernardo in tract. de precepto et dispensat. donde dize Prelati iussio vel prohibitio non pretereat terminos professionis nec ultra extendi potest nec contrahi citra. nihil me Prelatus prohibeat horum quæ promissi nec plus exigat quam promissi. y mi gran P.e S.t Thomas quodlibeto 10 quest. 5 art. 10. donde dixo estas graves y ponderosas palabras: obedientia non se extendit ultra ius et potestatem Prelationis. Todo lo qual es muy comun entre los Doctores citados y seguidos por el P.e M.o Lezana tom. 1. de las quest. regul. cap. 4. por todo el en especial num. 4., 13. 14. 15. 19. Peyrinis tom. 1. de subdito quest. 1. cap. 8. el P.e fr. Leandro de Murcia en el cap. 5. sobre el 10. de la regla de s.t Fran.co.

Ultimam.te se prueba esta seg.da conclusion y se confirma todo lo dicho en favor de ella (en especial lo qs. alegue del P.e fr. Lorenço Portel) con una muy buena doct.a de tres doctissimos Thomistas el prim.o es el gran M.o del sacro Palacio Silvestro in summa verbo excommunicatio 5. § 14. donde dize Non tenetur quis obedire Prelatis precipientibus subire mortem, aut verbera (notense las palabras pasiadas y las qs. se siguen tambien) vel aliquid facere ad quod ista sequuntur, ut supra verbo charitas § 2. et infra verbo religio 6. § 6. y en este ultimo lugar qe. cita verbo religio 6. § 6. da entre otras una razon muy buena para qe. no tenga el subdito obligacion de obedecer al Prelado en estas cosas ni en otras semejantes, alioquin (dize sylvestro) Abbas male affectus cogere posset monachum male visum desperare. Si el Prelado pudiera mandar las cosas referidas o otras semejantes en qe. ay o a qs. se sigue peligro de muerte, o de algun daño grande temporal y el subdito estuviera obligado a obedecerle y hazerlas fuera ocasion de qe. el Prelado las mandara al subdito a quien no era affecto ni mirava con buenos ojos y ocasionara en el un genero de despecho y desesperacion y asi se a de dezir conforme a esta doct.a qe. el Prelado no pudo mandar al dicho religioso qe. se volviera a ocer, porestar como estava apestada, pues por estarlo avia de tener en la dicha ciudad (si volviera a ella) peligro probable de un daño tam grande temporal como el de la muerte y asi no estuvo obligado a obedecer tal mandato.

Lo mismo siente Tabiena in summa verbo Episcopus § 5. conclus. 6. donde dize asi: Sexta conclusio Prelatus non potest precipere subdito ut exponat se periculo mortis quia in hoc non est Prelatus sed frater. Unde S. Thomas 2. 2.æ quest. 105. art. 5. ad 3.us (es yerro de impression qe. no es sino la quest. 104. art. 5 in corpore) sic ait: Secundum ea quæ ad naturam corporis pertinent homo homini obedire non tenetur sed solum Deo quia omnes homines natura sunt pares puta in his quæ pertinent ad corporis sustentationem. Hec ille, et hec Tabiena, el qual se refiere a esta doct.a verbo obedientia § 5. in fine diziendo: Quando Prelatus precipit ut subditus se exponat periculo puta ut serviat pestilentiatis quomodo non tenetur verbo episcopus § 5. Pues si el subdito no tiene obligacion (en opinion del doctissimo Tabiena) a obedecer al Prelado qe. le manda servir a los apestados (o se entiende apestados qe. no son religiosos de su orden sino seglares) y fuera de la necesidad del bien comun) tampoco tendra obligacion a obedecerle quando le manda qe. permanesca en lugar apestado, o se vuelva a el si estuviere fuera porqs. no solo ay peligro proximo probable de muerte en servir y asistir a los apestados sino tambien en estar en lugar donde ay peste

como dize en el 3 supp.to si bien el primer peligro es mas proximo que el segundo y esto bien puede ser respecto de que este peligro no consiste en indivisible antes tiene latitud como alegue en el lugar citado y quando este ultimo peligro fuera probable remoto y no mas auiamos de dezir lo mismo en sent.a de Ju.o Angelo Bosio, cuyas palabras quedan puestas arriba fol. 3. en la plana primera pues lo que el dize de las leyes humanas se ade dezir (quanto a este punto) de los mandatos del Superior segun lo dicho supra fol. 4. en la plana 2.a 3. esta conclusion.

A Sabiena sigue Armila in summa verbo obedientia donde num. 4. pone 7. casos en que no deve obedecer el subdito al Prelado, el prim.o es si mandat Prelatus contra Dei preceptum sibi revelari crimen occultum non servato ordine fraterne correctionis ut supra accusatio § 7. inquisitio § 8. etc. non ei obediendum est. Prosigue otros casos differentes en el num. 5. y pone este por 8. octavo si precipiat aliquid ubi est mortis periculum ut esset pestilenti servire non tenetur obedire quia in his que ad naturam corporis pertinent omnes sumus pares que es doct. de S.to Thomas alegada arriba por Sabiena en el primer lugar que del cite. Estas palabras de Armila tienen la misma ponderacion que las de la que Sabiena y la misma applicacion a nro caso. Vease a la vuelta de esta misma hoja 5. lo mismo siente.

Resta responder a los argum.tos puestos al principio. Al prim.o digo lo prim.o que el tal religioso no fue fugitivo y menos apostata por auer salido del convento sin licencia del Prelado porque estando como estava la ciudad de Xerez apestada pidio por dos o tres vezes el dicho religioso la tal licencia al Prelado y no se la quiso dar, y por huir del peligro proximo probable de muerte que tenia en Xerez y auia de tener quedandose en la dicha ciudad se pudo ir della sin licencia y en esto no se quebrantaron las leyes generales de religiosos ni las especiales de su religion (en cuyo quebrantam.to auia de consistir el ser apostata o fugitivo como pretende el argum.to) porque ni las unas ni las otras comprehenden ni se extienden a tanto peligro. Todo lo tengo probado latam.te en los razones de la prim.a conclusion desde la hoja segunda plana prim.a 3. digo lo prim.o suppuniendo tocante de verdad que la quedada del tal religioso en Xerez ni la vuelta a la dicha ciudad no fueron menesterosas para el bien comun en la ocasion de la peste que si lo fueran otra cosa se auia de dezir.

Digo lo 2.o a lo dicho prim.o arg.to que el tal religioso salio de convento con licencia del Prelado como probe en la dicha prim.a conclusion fol. 3. en la plana 2. y pruebase de otro modo (vease lo que alli dixe) y asi no fue fugitivo y menos apostata porque ni uno ni otro es el religioso que sale de su convento con licencia del Prelado como es cosa not.a

Al segundo arg.to respondo que el tal religioso no tuvo obligacion de obedecer al Prelado quando le embio a llamar mandandole que del cortijo se volviese a su conv.to de Xerez respecto de que el peligro proximo probable de muerte que auia de tener en la dicha ciudad (si volviera a ella) le excuso porque como alegue probando la segunda

Conclusion

Conclusion (des de la hoja 4. plana 2 § Digolo 2º) Los mandatos del Superior regularm.te hablando y fuera delos casos dela necessidad del bien comun (que no occurrieron en esta ocasion no obligan alos subditos con peligro de vn daño grande y menos con peligro dela vida, ni estos peligros estan comprehendidos enel voto dela obediencia como alli dixe y Lo probe con vnas palabras del muy docto P.e fr. Lorenço Portel entis quales el refiere a otros graues authores y los q lo dizen mejor son tres q el no cita conuiene asaber Syluestro, Tabiena y Armila, Las palabras dellos puse arriba desde la hoja 5. plana 2 in fine § Vltimam.te en adelante. Ni contra esto milita Lo q el M. docto P.e Lezana dize en el lugar citado enel 2º Arg.to puesto al principio antes es muy en[illegible] fauor como lo vera el q leyere al[illegible] de M.º

En este escripto no e dicho Jamas como si enel conuento del religioso de quien se habla eneste caso vbiera en La ocasion dela peste alguno, o algunos dela misma orden q padeciesen el achaque y el Prelado mandare entonces al tal religioso q no se fuera del conuento sino q asistiese enel al enfermo o enfermos tenia obligacion de hazerlo asi, y ya ido fuera y absente le podia mandar el dicho Prelado voluiera a su conuento para la dicha asistencia al apestado, o apestados de su misma orden y deuia en esto obedecerle (parecer communissimo entre los Theologos) digo pues q Jamas eneste escripto e tratado deeste punto sino de otros para la decission del caso, porq por la grande misericordia de n.ro S.r siempre enel dicho Conuento estuuieron todos los religiosos Libres de esta desapiadada enfermedad y por esta causa no e llegado a tratar del tal Prelado y del tal subdito pues[illegible] tos en esta ocasion, sino en las q tengo referidas muchas vezes en la respuesta deste caso.

De todo lo alegado se infiere q el dicho religioso en la ocasion referida en este caso no fue fugitiuo y menos apostata y asi no debe ser castigado con las penas deuidas a los q lo son. Tambien se infiere q no tuuo obligacion de obedecer al Prelado q le embio a llamar mandando le se volviese al Conuento de Xerez, de lo vno y de lo otro e dado arriba diuersas razones. Este es mi parecer (saluo siempre el mejor) en este real conuento de S.to Domingo de Xerez de la frontera en 20. de Março de 1650. años. fr. Pedro Martinez

fr. Luis dela Cruz Guardian de S. Fran.co D. Luis de Lara. fr. fer.do de Villanueua P.or fr. Fran.co de Gouea Regente. fr. Thomas Gomez Lector de Theologia de S. Aug.n fr. Miguel de Pineda Lector de Theologia. fr. fer.do Naruaez Lector de Visperas. El M.º fr. Basilio de sotomayor Ministro del Conuento dela ss.ma Trinidad. fr. Diego Moreno Lector de Prima

Fr. Alonso Calderon Lector de Artes des. Fran.co de Xerez

El caso propuesto lo trata y resuelue con tam grande erudicion el M. R. P.e M.o Fr. Pedro Martinez de la Religiosa familia del grande Patriarcha S.to Domingo q. no necesita de mas authoridad q. la de su P.d en este caso fuera de que las q. alega de tantos y tam graues doctores y doctrinas traidas tam a proposito q. querer dezir sobre lo dicho es inten tar impossibles pues en el caso presente no dexa puerta para entrar con alguna cosa q. no se halle en este parecer y asi los S.res Maestros q. le firmaron no añadieron cosa alguna a lo dicho y solo le firmaron de sus nombres pare ciendo excusado qualquiera trabajo: no excusara yo el mio si fuera necessario pero tengo por mas acertado poner en este papel el mi nombre imitando a Maestros y Doctores tam grandes. Dor. Don Pedro de Mendoça M.o de Theologia moral.